

UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO



**ARTÍCULO CIENTÍFICO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

TÍTULO:

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO DEL
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN ECUADOR.

AUTORA (S):

BALCÁZAR CAMPOVERDE FANNY DANIELA

GARCÍA QUIJIJE KARINA SYANEY

TUTOR:

AB. JONNY GUSTAVO MENDOZA MEDINA MG.

Portoviejo, Manabí, Ecuador

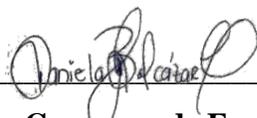
OCTUBRE 2022 – MARZO 2023

CESIÓN DE DERECHOS

BALCÁZAR CAMPOVERDE FANNY DANIELA y GARCÍA QUIJIJE KARINA SYANEY declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

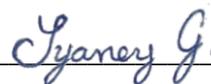
De manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico “ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN ECUADOR”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 20 de marzo de 2023.



Balcázar Campoverde Fanny Daniela.

C.C. 131283060-5



García Quijije Karina Syaney.

C.C. 131538868-4

Contenido del artículo

Análisis de los efectos jurídicos de la impugnación del acto del reconocimiento de paternidad en Ecuador.

Analysis of the legal effects of challenging the act of recognition of paternity in Ecuador.

Autoras

Balcázar Campoverde Fanny Daniela. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

e.fdbalcazar@sangregorio.edu.ec

García Quijije Karina Syaney. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

e.ksgarciaq@sangregorio.edu.ec

Tutor

Ab. Jonny Gustavo Mendoza Medina Mg. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

jgmendoza@sangregorio.edu.ec

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo el analizar la impugnación del acto de reconocimiento del menor y sus efectos jurídicos como la filiación y el interés superior del niño en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es importan señalar que la creación del presente trabajo investigativo surge por la preocupante confusión que existe entre la acción de la impugnación a la paternidad y la acción de impugnación del acto del reconocimiento de paternidad, en este último, el padre reconociente solo tiene derecho a impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad, ya que en esta acción no se discute la “verdad biológica” sino el acto del reconocimiento, tal y como lo determina el Art. 250 de Código Civil ecuatoriano. Es indispensable entender que muchas veces este acto del reconocimiento

voluntario adolece por lo que conocemos como “vicios del consentimiento: error, fuerza, dolo”.

Se observan también todos los posibles escenarios partiendo de que el Estado ecuatoriano garantiza el interés superior del menor siendo que se considera irrevocable el reconocimiento voluntario y la única vía a contemplar por la norma sustantiva es la impugnación del acto de reconocimiento vía de nulidad.

Palabras clave: Impugnación; paternidad; reconocimiento voluntario; vicios de consentimiento; filiación.

Abstract

The objective of this investigation was to analyze the challenge of the act of recognition of the minor and its legal effects such as filiation and the best interest of the child in the Ecuadorian legal system, it is important to point out that the creation of this investigative work arises from the worrying confusion that exists between the action to challenge paternity and the action to challenge the act of acknowledgment of paternity, in the latter, the acknowledging father only has the right to challenge the act of acknowledgment by means of annulment, since in this action there is no the “biological truth” is discussed, but rather the act of recognition, as determined by Art. 250 of the Ecuadorian Civil Code. It is essential to understand that often this act of voluntary recognition suffers from what we know as "consent vices: error, force, fraud." All possible scenarios are also observed based on the fact that the Ecuadorian State guarantees the best interest of the minor, since voluntary recognition is considered irrevocable and the only way to be considered by the substantive norm is to challenge the act of recognition via nullity.

Keywords: Challenge; paternity; voluntary recognition; defects of consent; filiation.

Cuerpo del artículo

Introducción

El reconocimiento de paternidad es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce, este acto es irrevocable según lo establecido en el Art. 248 del Código Civil.

La filiación se establece por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio de sus padres o dentro de una unión de hecho reconocida legalmente, haber sido reconocida voluntariamente por los padres en el caso de no existir matrimonio y por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padres.

El tercer literal del Art. 250 del Código Civil manifiesta que el reconociente podrá impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad siempre que demuestre que al momento del acto del reconocimiento no se verificaron la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

Los requisitos de validez de los actos jurídicos dentro del Ecuador según el Código Civil en el artículo 1461 son los siguientes:

Capacidad: todas las personas son capaces, excepto los que la ley determina que no, se puede entender como capacidad, a la potestad que tienen todos los individuos para adquirir derechos y contraer obligaciones sin la intervención de otra persona o entidad.

Objeto lícito: es la razón principal del acto jurídico, la misma que debe estar enmarcada completamente a las exigencias legales.

Causa lícita: este elemento es la motivación del acto jurídico, este de aquí, al igual que el objeto lícito debe estar enmarcado a las exigencias legales del territorio donde se celebre.

Voluntad: La voluntad debe estar exenta de vicios, esto quiere decir que el acto jurídico celebrado debe estar celebrado con toda la intención del individuo, esto quiere decir sin adolecer

de vicios, los mismos que el Código Civil los identifica como: error, fuerza y dolo.

De acuerdo a lo señalado se puede establecer que el reconociente podrá impugnar el acto de reconocimiento cuando hayan existido vicios que puedan afectar la validez del acto ante la autoridad competente; es decir, que se haya pasado por alto los requisitos indispensables que se mencionan en líneas preliminares. error, fuerza o dolo.

A raíz de la impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad se han originado cuestiones complejas, limitándose no solamente a la regulación del Código Civil sino también a la complejidad de los sentimientos y emociones que conllevan estos tipos de asuntos; sin dejar de lado los efectos jurídicos que estas acarrearán.

El presente Artículo Científico, está enfocado en reconocer y analizar las características de la impugnación del acto del reconocimiento de paternidad y sus efectos jurídicos.

Metodología

El presente trabajo de investigación propone un método positivista con un enfoque cualitativo, considerando que se basa en el análisis de los hechos y la explicación que tiene como base la demostración de una hipótesis, Además, se empleó herramientas investigativas como el árbol de problema, selección y clasificación de información de revistas científicas, artículos y jurisprudencias. Para la respectiva consecución de los objetivos propuestos, desarrollo del marco teórico con sus respectivos subtemas, y conclusiones.

Fundamentos Teóricos

Voluntad

Según Cabanellas de Torres (2018) la voluntad es: “Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse, libre albedrío, elección libre para actuar”.

Jurídicamente las personas naturales expresan su voluntad a favor o en contrario de los actos jurídicos. En el pronunciamiento de una persona opera un mecanismo cognitivo complejo, que en materia legal se conoce como la declaración de la voluntad de forma libre y voluntaria. Por medio de la declaración de la voluntad el sujeto expresa intersubjetivamente valoraciones producto de su actividad cognoscitiva, enunciada mediante un conjunto de simbología o lenguaje. El acto jurídico es una declaración de la voluntad de los sujetos, esta declaración de la voluntad no es más que la exteriorización de un hecho psíquico (interno– cognitivo) de los sujetos destinado a producir efectos jurídicos, esta declaratoria de la voluntad debe ser libre y espontánea, alejada de la concurrencia de cualquier vicio de consentimiento. Merino (2020)

Partiendo de esa pequeña definición podemos entender que la voluntad primero es individual, es la intención de realizar algo o de no hacerlo, lo mismo que producirá efectos jurídicos, esta declaratoria de la voluntad debe ser libre y espontánea como segundo punto; y como tercer punto y este último el más importante podemos decir que esta voluntad no se debe ver viciada ni por el error, fuerza o dolo.

El reconocimiento voluntario

El reconocimiento voluntario es un acto simple que le permite a un padre o una madre que no hayan establecido vínculo matrimonial o, de hecho, voluntariamente le den sus apellidos (inscripción del menor) se establezca la relación legal entre padres e hijos. “Art. 248.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”. Código Civil (2019)

Adicional a esto en el mismo CC se establece que: “Se entiende que hay reconocimiento voluntario, no sólo en el caso del Art. 249, sino también cuando el padre o madre confiesan

serlo, o se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad y maternidad”. Código Civil (2019)

Art. 249.- El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial. El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo. Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién o de quién tuvo el hijo.

Código Civil (2019)

Como se puede constatar con el artículo citado, existen diferentes vías para reconocer un hijo de manera libre y voluntaria dentro del Ecuador.

El problema radica cuando un individuo al realizar el reconocimiento de su hijo presenta vicios en su voluntariedad, ya sea el vicio de engaño error o entre otros, ejercida o aplicada por la pareja o cónyuge. Este individuo este facultado y respaldado ante la ley para impugnar este reconocimiento del acto de paternidad.

La paternidad

En la actualidad, los hombres presencian un cambio social que les ha permitido mutar las relaciones emocionales que hasta hace tiempo tenían con sus progenitores. Este cambio se ha visto reflejado específicamente en la forma de desarrollar la paternidad. En razón de lo anterior, es importante analizar este concepto desde tres perspectivas: la biológica, la sociológica y la jurídica. García (2019)

Teniendo en cuenta la breve descripción anterior, debemos de entender que a pesar de que existe una clasificación que el autor describe como perspectivas, por regla general en su mayoría las legislaciones entienden por paternidad a el resultado del vínculo biológico y natural

entre un hombre y una mujer, por lo tanto, esto apunta directamente a las fuentes de filiación reconocidas e instauradas en sus cuerpos legales.

La filiación

Es importante precisar conceptos que son de suma importancia para el desarrollo de esta investigación, en este caso el concepto de filiación, el mismo que se podría reconocer a breves rasgos como la relación de parentesco entre el progenitor o padre reconociente e hijo. Por su parte la filiación constituye un estado jurídico a diferencia de la procreación, concepción, embarazo y posterior nacimiento, los mismos que configuran hechos jurídicos.

la filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. La filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos. Como consecuencia de este vínculo, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales. En este caso estamos hablando de paternidad y maternidad biológica, la que es reconocida para efectos legales y entonces hablamos de paternidad y maternidad jurídica. Por cuanto hace a la relación de los hijos respecto a los padres, hablaremos de filiación en sentido estricto. Pérez (2010)

La ley organiza los derechos y deberes paterno filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación: entre padres qué engendró e hijo engendrado, entre madre que concibió e hijo concebido. Estos efectos jurídicos contemplan la juridicidad del hecho biológico, ya primordial dado que marca el comienzo de la existencia de la persona. La determinación legal de los mentados efectos jurídicos obedece a inexcusables exigencias de orden social que reclaman la regulación por el Derecho Positivo de consecuencias que

son anteriores y definitivas pues nacen y reposan en el Derecho Natural. Mendez (1986)

No es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el Derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, etc., que existe entre padres e hijos, lo que se protege y regula por medio de la ley civil. Larrea (1989)

Podemos definir la institución de la filiación como la relación o vínculo que une a una persona con sus dos progenitores, o con uno solo de ellos. Como idea originaria, la filiación deriva del nacimiento de un hijo a través de un puro hecho biológico. En base a esa procreación natural, nuestro ordenamiento jurídico se encarga de regular la distribución de derechos y obligaciones existentes entre progenitores y procreados o, lo que es lo mismo, entre padres e hijos.

Interés superior del niño

Es un principio que está destinado a satisfacer el ejercicio o cumplimiento eficiente y eficaz del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además que este principio impone a todas las autoridades ya sean estas administrativas o judiciales. Ajustar sus decisiones y actuaciones a su correcto cumplimiento. La Constitución de la República del Ecuador en lo referente al interés superior del niño, es muy clara y enfática.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la

satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Constitución de la República del Ecuador (2008)

En el primer párrafo del artículo antes citado se resalta enfáticamente que el principio de interés superior del niño estará por encima de cualquier persona, incluyendo aquí sus padres debidamente reconocidos por la ley. Evidenciándose aquí un problema jurídico, referente a la impugnación del acto de reconocimiento de paternidad. Ya que el interés superior del niño en absolutamente todos los casos prevalecerá.

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. Código de la niñez y adolescencia (2003)

El código de la niñez y adolescencia actualmente en vigor dictamina en su artículo 11. Que el conglomerado de los derechos inherentes a los menores de edad es inviolable bajo ningún concepto y toda persona con autoridad ya sea en el ámbito público o privado debe estar alineada

a su cumplimiento estricto. principio jurídico garantista, que potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de todos los niños, niñas y adolescentes y su efectiva vigencia.

Nulidad

De manera muy general, se ha dicho que un acto procesal es nulo cuando no produce efectos (*nullum est quod nullum effectum producit*); desde este punto de vista, la nulidad es la sanción por la cual el ordenamiento jurídico "[...] priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello". Aguirre (2019)

Por otro lado, la Real Academia Española (2022) lo define como la “invalidez, declarada por el órgano competente, de un acto, contrato, resolución o procedimiento, por concurrir alguna de las causas establecidas en las leyes. Puede declararse de oficio, es imprescriptible e insusceptible de convalidación o sanación”. También lo define de esta manera como: “Condición o vicio esencial de un acto, contrato, resolución o procedimiento, que determina que pueda instarse contra él y prosperar una acción de nulidad”. Real Academia Española (2022)

Consentimiento

Existen numerosas definiciones del vocablo “consentimiento”. Éste es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato. Asimismo, se define como la adhesión a la voluntad de otro o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. Vázquez (2017)

Vicios de Consentimiento

Los vicios del consentimiento, son los elementos reflejados en la normativa ecuatoriana, que al presentarse dentro de un acto jurídico se puede acarrear la nulidad del mismo.

Son elementos que, al afectar la voluntad real de las partes contractuales causan distintos efectos en el contrato (nulidad o rescisión), dependiendo del tipo de vicio del consentimiento y el grado de afectación que establece la normativa civil. Los distintos efectos jurídicos pueden variar o de ser el caso pueden ser irrelevantes e incapaces de producir algún efecto de nulidad en el contrato, como, por ejemplo, el error de derecho. López (2022)

Tomando la cita anterior, el código civil ecuatoriana es enfático en mencionar los vicios que afectan al consentimiento de un individuo al momento de celebrar un acto jurídico. “Art. 1467.- Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo”. Código Civil (2019)

Constituye el reconocimiento un acto jurídico voluntario, en cuya virtud, el padre o la madre declaran que una persona es su hijo, al margen de que la relación sea más o menos afectiva y del grado concreto de implicación que se pretenda asumir. A través de este acto, su autor admite ser el progenitor del reconocido, lo que conlleva, si concurren las condiciones exigidas en cuanto a forma, autorizaciones y consentimientos, la determinación legal de la filiación. En el reconocimiento la voluntad juega en el momento de la emisión de la declaración, en la medida en que queda a la libertad del reconocedor realizar o no el acto. Una vez formulada la declaración, los efectos son los que establece la ley, sin que el reconocedor pueda variar o adaptar su alcance. Blandino (2020)

El Código Civil, a partir del artículo 1461 coloca de importancia a la voluntad, debido a que esta representa el requisito más importante al momento de ejecutarse el acto jurídico, y se entiende que la figura tiene ese nivel de importancia siendo que de la declaración de voluntad

libre de vicios depende los demás requisitos de existencia y de validez. Tanto así que En el padre reconocimiento la voluntad juega en el momento de la emisión de la declaración

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario

- a) que sea legalmente capaz;
- b) que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;
- c) que recaiga sobre un objeto lícito; y,
- d) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. Código Civil (2019)

Como la voluntad es el motor del acto jurídico, el legislador ha sido especialmente cuidadoso al tiempo de velar para que la declaración unilateral tanto de voluntad como del consentimiento estén exentos de vicios que afecten la ponderación o consideración que el autor del acto o las partes de la convención analizaron al momento de expresar su voluntad. De lo que se trata, entonces, es de cuidar que la expresión de voluntad sea razonada y fruto de una decisión libre de su autor.

El error

El error en derecho es un tema muy importante, que se ha venido discutiendo desde hace tiempo por los expertos civilistas, ya que el ignorar o desconocer un ítem relevante dentro de la celebración de un acto jurídico, llámese este contrato, por una de las partes afecta de manera directa la validez del mismo. El Error se configura en la ignorancia o falso conocimiento de la normativa por la que se rige un negocio jurídico

El error de derecho, como vicio del consentimiento, no solo contempla la concepción de la equivocada representación mental de una realidad, que sirve como presupuesto para la

realización de un negocio jurídico, sino que, además, abarca una relación directa con la causa del contrato y se evalúa junto a la causa intrínseca y extrínseca del contrato. La primera causa versa sobre los aspectos materiales y los que se realizan por formalidades, y la segunda causa es la que se consigue como resultado final. López (2022)

Algo importante de enunciar es que dentro del derecho civil hay dos temas que se asemejan mucho, el error y la ignorancia, más sin embargo sus conceptos son totalmente diferentes, siendo así que tomando como base la cita anterior, al error se lo conceptualiza como la luxación de la realidad en el momento de celebrar un acto jurídico y la ignorancia es la ausencia total de conocimiento.

Art. 1469.- El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, ¡y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra. Código Civil (2019)

El código civil ecuatoriano detalla claramente al referirse al error, colocando ejemplos y puntualizando este vicio recae directamente al acto. Tanto así que se produce el error como vicio cuando se forma una determinada voluntad interna sobre la base de una creencia inexacta. Esto significa que, en caso de haberse conocido el error, no se hubiera celebrado el contrato o éste se hubiera celebrado de otra manera.

La fuerza

En el ámbito civil Para que la fuerza configure el vicio de consentimiento debe ocasionar un impacto significativo sobre la persona, para que esta de una u otra manera de su consentimiento, en otras palabras, la persona en realidad no está actuando por su propio querer,

la fuerza que le están infringiendo la genera. Es por eso que es muy común escuchar que la fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.

Art. 1473.- Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza el que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona, con el fin de obtener el consentimiento. Código Civil (2019)

El dolo

El dolo, como vicio del consentimiento, se refiere a todo hecho o acción fraudulenta o contraria a la buena fe y a la honestidad. El dolo necesita la mentira, el engaño y la astucia para poder configurarse y viciar el consentimiento, es necesario anunciar que toda astucia no es mala, ya que la aplicada por el comerciante para lograr su venta, no ocasiona daño, ya que no existe mentira ni engaño.

El dolo, es como el error, otro de los vicios del consentimiento. En realidad, es un error, pero provocado por la mentira, la reticencia, el engaño, las trampas, las maquinaciones fraudulentas, los artificios desleales, así como las astucias empleadas para sorprender, seducir o conquistar la voluntad de la parte con quien se contrata. Rocha (2009)

El código civil ecuatoriano hace énfasis que el dolo es el factor determinante para ejecutar un acto jurídico donde existe el engaño y la mentira, por ende, se configura el vicio del consentimiento. El dolo se emplea para engañar o confundir a una persona para que dé su consentimiento para celebrar un determinado acto jurídico o contrato.

Art. 1474.- El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas

que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo. Código Civil (2019)

Titularidad de impugnación del reconocimiento

En el caso de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre, no cabe duda que puede ser impugnada por aquél, por sus herederos o por cualquier persona, interesada en ello, a través de la acción de impugnación de la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio. sin embargo, en cuanto a la paternidad resultado del reconocimiento voluntario, de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la norma vigente señala que puede ser impugnada por el hijo o por toda persona que pruebe interés actual en ello. El código civil ecuatoriano numera quienes pueden impugnar el reconocimiento de paternidad y hace énfasis que el ADN no es prueba para la impugnación.

Art. 250.- La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica. Código Civil (2019)

El numeral dos que dictamina que “cualquier persona que pueda tener interés...” excluye al individuo que ha reconocido al hijo de manera voluntaria pero no excluye al padre biológico, el mismo que puede dejar sin efecto o declararse nulo el reconocimiento voluntario, y por otro lado el reconociente solo podrá impugnar el acto del reconocimiento. La práctica del examen de

ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, es prueba idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento, que solo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto del reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento

El impugnar consiste en negar la legalidad de un acto por la consideración de falsedad o ilegalidad, constituye en aquella figura jurídica contemplada en el sistema jurídico de los Estados por la cual una persona puede refutar una decisión o resolución por considerarla equívoca. Ramírez (2020)

Consideraciones no biológicas respecto a la filiación

Dentro del Ecuador un individuo puede reconocer libre y voluntariamente a otro como su hijo, sin tener lazos consanguíneos, si al paso del tiempo este individuo que hizo el reconocimiento, desea impugnar el acto de reconocimiento, como la ley lo dictamina, no podrá alegar dicha impugnación por no poseer lazos consanguíneos, por esta razón la prueba de ADN no configura prueba en este juicio específicamente.

SEGUNDO.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la

verdad biológica. Corte Nacional de Justicia (2018)

Resultados

Como resultado del presente trabajo se pudo evidenciar de manera preocupante, la confusión que existe entre los profesionales del derecho con respecto a la diferencia entre:

- Impugnación de paternidad, e,
- Impugnación del acto del reconocimiento de paternidad.

Siendo este ultimo la materia en la cual se basa esta investigación, es de suma importancia, anunciar características únicas, que lo diferencian de la Impugnación de la paternidad.

1. El reconocimiento voluntario es de carácter irrevocable.
2. Solo se puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto
3. Prospera si se comprueba que el acto adolece de un vicio (fuerza, dolo y error)
4. ADN no configura prueba.

Discusión

La Corte Nacional frente a este caso en específico en el año 2018 se pronunció y resolvió de la siguiente manera: “PRIMERO.- El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable SEGUNDO.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en

que no se discute la verdad biológica”. Corte Nacional de Justicia (2018)

Esta clase de reconocimiento, es un acto de libre voluntad y buena fe, con conducta ética y valores de honradez, lealtad, justa responsabilidad y sometimiento a las consecuencias de que todo acto libre y consciente, en el campo de la confianza ajena, impone un deber de coherencia limitando la libertad de actuar, al crear expectativas razonables. Es infructuoso si dicho acto se realiza con algún vicio del consentimiento. El reconocimiento voluntario de paternidad, es: unilateral, sin mediar la voluntad de la persona reconocida; personalísimo, sólo quien reconoce, sabe y puede declarar las relaciones sostenidas con el otro progenitor del que nació la persona que se la reconoce; formal y expreso, se consigna por escritura pública, testamento, instrumento privado reconocido judicialmente o al inscribir el nacimiento del hijo; puro, sin condición alguna; e, irrevocable, con posibilidad de impugnación, mermando su fuerza legal al acreditarse algún vicio de voluntad. El error es el falso conocimiento de la realidad, que dirige la voluntad a realizar una declaración indeseada. Al individualizarse el error, la acción compete a quien lo otorgó con ese vicio, sin discutirse verdades biológicas, sino la verdad material que orienta la ley precautelando el interés superior del niño, la familia y el derecho. De aceptarse la irrevocabilidad del reconocimiento con vicios del consentimiento para idear una verdad material, sería limitar el goce de derechos del niño y forjar una identidad filial con voluntad viciada del reconociente y sin nexo sustentable que lo obligue. Por lo que el error que vicia el conocimiento en el acto del reconocimiento voluntario de paternidad, permite su revocabilidad, desvaneciendo los derechos y obligaciones filiales, precautelándose solo el nombre de la persona en minoría de edad. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia (2021)

Conclusiones

- Las vías para reconocer a una persona en el Ecuador pueden ser: legal, judicial y voluntario. Siendo este último, el Reconocimiento Voluntario el que se basa es un acto unilateral, ya que solo se necesita la voluntad del padre reconociente de manera pura y simple, sin ningún tipo de condiciones. Y si llegase a ser el caso de que padeciera de voluntad o en su defecto el mismo este viciado, puede ser dispuesto a la impugnación del acto del reconocimiento de paternidad.
- El padre reconociente solo podrá impugnar el acto del reconocimiento, vía nulidad, para lo mismo es indispensable probar que al momento de realizar el reconocimiento, su voluntad se encontraba viciada (fuerza, dolo, error). La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, es prueba idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento, que solo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto del reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento
- Una vez demostrado esto, se producirá la nulidad del acto. Se pudo evidenciar de manera preocupante la confusión que preexiste entre la diferencia de la impugnación de paternidad y la impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad, detallamos dentro el apartado de resultados las características de este último, para mayor comprensión.

- Es un principio que está destinado a satisfacer el ejercicio o cumplimiento eficiente y eficaz del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además que este principio impone a todas las autoridades ya sean estas administrativas o judiciales. Ajustar sus decisiones y actuaciones a su correcto cumplimiento. El principio de interés superior del niño estará por encima de cualquier persona, incluyendo aquí sus padres debidamente reconocidos por la ley. Evidenciándose aquí un problema jurídico, referente a la impugnación del acto de reconocimiento de paternidad. Ya que el interés superior del niño en absolutamente todos los casos prevalecerá.

Referencias

- Merino, F. (2020). **Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento**. utpl.edu.ec.
<https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/20.500.11962/26092/1/1344691.pdf>
- Ramírez, M. (2020). **Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador**. *Scielo*. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139
- Blandino, M. (2020). **La impugnación de los reconocimientos de complacencia**. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*(13), 580-616. Retrieved 25 de Diciembre de 2022, from https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/19._MÂª._Amalia_Blandino_pp._578-617.pdf
- Código Civil. (2019). **Código Civil Ecuatoriano**. Ecuador. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Código de la niñez y adolescencia . (2003). Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

Corte Nacional de Justicia. (02 de Octubre de 2018) El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable, 05-2018.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf

Fernández, L. (2018). **La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos.** *Revistade de Recho UNed*, 109-148.

Lopez, F. (2022). **El error de derecho como vicio del consentimiento en los contratos civiles.** *Rev. Boliv. de Derecho*, 260-285.

Rabat, F. (2019). **Los vicios del consentimiento.** *Actualidad Jurídica*(40), 267-294. Retrieved 22 de 12 de 2022, from https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ40_267.pdf

Real Academia Española. (2022). *Diccionario del español jurídico*. España.

Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia. (15 de Junio de 2021). <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/Dr.-Teran.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (02 de Octubre de 2018). Recurso de Casación Impugnanación de Paternidad, 01613201900320 Triple reiteración nulidad de reconocimiento voluntario, 05-2014.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf

Anexos

TEMA:	Análisis de los efectos jurídicos la impugnación del acto del reconocimiento de paternidad y la impugnación de paternidad
--------------	---

PROBLEMA JURIDICO:	Confusión entre la acción de la impugnación a la paternidad y la acción de impugnación del acto del reconocimiento.
CAUSA:	<p>Vicios de consentimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Error • Fuerza • Dolo
EFECTOS:	<ul style="list-style-type: none"> • Medio o vía de impugnación del acto de reconocimiento. • Vulneración al derecho de identidad del menor cuya paternidad es impugnada. • La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de paternidad.
	<p>Distinguir dos tipos de impugnación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La que se puede hacer en contra

<p>EFFECTOS DE LA</p> <p>PROPUESTA:</p>	<p>de la paternidad</p> <p><i>(IMPUGNACIÓN DE</i></p> <p><i>PATERNIDAD), y,</i></p> <p>2. La que se puede ejercer contra el</p> <p>reconocimiento voluntario</p> <p><i>(IMPUGNACIÓN DEL ACTO</i></p> <p><i>DE RECONOCIMIENTO).</i></p>
---	--

NOVEDAD: La paternidad es un tema bastante debatido a lo largo de los años y el tema de impugnación era un tema impenetrable dado que el código civil menciona que no cabe impugnación en el reconocimiento voluntario, pero la novedad es que en el 2019 se pronunció la corte dejando como vía de impugnación la nulidad del acto de reconocimiento como tal que no es lo mismo que la impugnación de paternidad.

IMPORTANCIA: Es importante conocer la distinción entre estas dos figuras jurídicas que si bien es cierto pertenecen a una misma institución pero que se aplica en casos diferentes.

ACTUALIDAD: Es un tema actual dado que la consulta se elevó en el 2019 y es relativamente nuevo los efectos jurídicos que conlleva la impugnación del acto de reconocimiento.